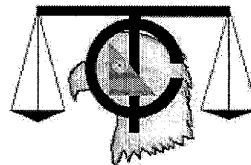




Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTÁRTIDA  
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

En la ciudad de Ushuaia, capital de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, siendo las diez horas del día 09 de Octubre de 2006, se reúnen los Miembros del Tribunal de Cuentas, tendiente a la adopción por acuerdo plenario según lo previsto en el Art. 26º y cctes. de la Ley Provincial 50, modificado por su similar Ley Provincial 495, el **Expediente Letra V.A. N° 301/05 de registro de éste Tribunal de Cuentas**, caratulado: **"S/ DENUNCIA LEGISLADORES RAIMBAULT y MARTINEZ REF. DEC. N° 264/04"**, con mas su ANEXO I – Documental Decretos Nombramientos en 374 fs.; y el **Expediente Letra V.A. N° 413/05 de registro de éste Tribunal de Cuentas**, caratulado: **"S/ SOLICITUD FISCALIA DE ESTADO REF. LEGALIDAD DEC. PROV. N° 264/04"**;

Inicialmente, toma la palabra el actual **Sr. Vocal Legal C.P.N.-Dr. Claudio Alberto RICCIUTI**, quien seguidamente emite su voto: "...Viene a este Vocal Legal el Expediente del registro de este Tribunal de Cuentas Letra: VA N° 413/05, caratulado: "S/SOLICITUD FISCALIA DE ESTADO REF. LEGALIDAD DEC. PROV. N° 264/04", acompañado del Anexo I -DOCUMENTAL DECRETOS NOMBRAMIENTOS EN 374 FS.- del Expediente del registro de este Tribunal de Cuentas Letra: VA N° 301/05, caratulado: "S/DENUNCIA LEGISLADORES RAIMBAULT Y MARTINEZ REF. DEC. N° 264/04".

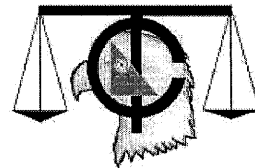
Dichas actuaciones llegan a consideración de este Vocal con la Nota glosada a fs. 27/30 del Expediente N° 413/05, por la cual el Sr. Vocal de Auditoría concluye que *"correspondería impulsar las medidas pertinentes en el sentido de concluir la investigación propiciada en el Punto C) del Acuerdo Plenario N° 777 por los motivos esbozados precedentemente; informando de lo actuado, en caso de compartirse este criterio, a la Fiscalía de Estado de la Provincia en virtud de las competencias propias de ésta Jurisdicción en torno al asesoramiento y control de la legalidad de los actos de la Administración Pública Provincial, conforme surge del artículo 167º de la Constitución Provincial y artículos 1º incisos D) y E) de la Ley Provincial N° 3."*

Funda su postura en la vigencia de la Ley Provincial 703 -Ley de Ministerios-, promulgada por el Decreto Provincial N° 2835/06, y publicada en el Boletín Oficial N° 2164 -de fecha 14/07/06-. Destaca que el art. 6 inc. c) faculta al Poder Ejecutivo, por razones de mejor servicio o de conveniencia operativa, a crear, unificar o desdoblar Secretarías y Subsecretarías, en el ámbito de los Ministerios y Secretarías de Estado, con las correspondientes modificaciones y ajustes presupuestarios, dentro de las pautas fijadas por el Presupuesto General de la Provincia.

Señala que, interpretando dicha norma y comparándola con lo dispuesto por el art. 6 de la Ley Provincial 617, subyace la intención del legislador de delegar las facultades conferidas por esta última al órgano legislativo, en cuanto a la aprobación posterior de los actos del Poder Ejecutivo en torno a la creación, unificación o desdoblamiento de las Secretarías de Estado.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTÁRTIDA  
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

Por mi parte, analizadas las actuaciones, disiento con los fundamentos del Sr. Vocal de Auditoría, por cuanto entiendo que lo dispuesto por el art. 6 inc. c) de la Ley Provincial 703 resulta aplicable únicamente a la estructura política creada a partir de su entrada en vigencia; no así a la que fue creada al amparo de la Ley Provincial 617.-----

Considero, entonces, que la situación analizada en el Acuerdo Plenario Nº 777 no ha variado con motivo de lo dispuesto por el art. 6 inc. c) de la Ley Provincial 703.-----

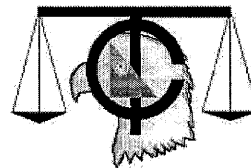
Por tanto, en esta instancia cabe reiterar la opinión expuesta en mi Voto que integró el citado Acuerdo Plenario, obrante a fs. 9/21, en cuanto que: *"...no existen en las actuaciones y en esta instancia elementos suficientes para que este Tribunal se expida acerca de si los hechos denunciados configuran presunto perjuicio fiscal, al encontrarse la cuestión de la aprobación del Decreto Provincial Nº 264/04 y su modificatorio Nº 380/04, pendiente para su tratamiento en la Comisión Nº 1, según lo informado a través de la Nota Letra: D.I.P. / S.L. Nº 34/05, obrante a fs. 11 del Expte. Nº 301/05. Ello así, por cuanto, tal como indica el Vocal preopinante, no podría declararse en esta instancia la invalidez de un acto, que en sí mismo es válido, y cuyo perfeccionamiento podría lograrse en la medida que el órgano que debe otorgar la aprobación expresamente se pronuncie al respecto. Por otra parte, y sin perjuicio de lo expuesto, en el caso considero fundamental la intervención y el pronunciamiento de la Fiscalía de Estado de la Provincia, quien tiene a su cargo el asesoramiento y control de legalidad de los actos de la administración pública provincial. (art. 167 de la Constitución Provincial y art. 1 incs. d) y e) de la Ley Provincial 3)...Con tales consideraciones, estimo procedente la adopción de las siguientes medidas:...2) Declarar que atento encontrarse pendiente de resolución una cuestión de exclusiva y excluyente competencia del Poder Legislativo (la aprobación del Decreto Provincial Nº 264/04, y su modificatorio Nº 380/04), no puede en esta instancia este Tribunal de Cuentas expedirse acerca de si los hechos denunciados configuran presunto perjuicio fiscal. 3) Por conducto de la Vocalía de Auditoría, disponer la instrucción de una investigación en relación a los hechos denunciados, a fin de realizar un monitoreo de la sustanciación de trámite de aprobación del Decreto Provincial Nº 264/04 y su modificatorio Nº 380/04 por parte de la Legislatura Provincial y de la resolución que se adopte, así como del que se sustancia ante la Fiscalía de Estado a través del Expediente F.E. Nº 31/05; y en función de los resultados, en su caso, determinar la existencia de presunto perjuicio fiscal..."*.-----

En función de lo expuesto, y atento el estado de las actuaciones, estimo procedente solicitar a la Fiscalía de Estado de la Provincia informe a este Tribunal acerca del estado de las actuaciones tramitadas a través del Expediente F.E. Nº 31/05, caratulado: "S/ CUESTIONA LEGALIDAD DECRETO PROVINCIAL Nº 264 DEL 10-01-04", y si se ha dictado alguna resolución; solicitando, en su caso, copia certificada de los actos administrativos que se hubieren emitido, así como todo otro antecedente que considere relevante.-----

Es mi voto.-----



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTÁRTIDA  
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

Posteriormente, tomó intervención en las actuaciones el **Sr. Presidente de éste Tribunal de Cuentas**, Dr. Rubén Oscar HERRERA, exponiéndose a continuación también su Voto:

“...Las presentes actuaciones llegan a mi consideración, precedida del voto del señor Vocal Legal; quien se expidió en el sentido de que *atento el estado de las actuaciones, estima procedente solicitar a la Fiscalía de Estado de la Provincia informe a este Tribunal acerca del estado de las actuaciones tramitadas a través del Expediente F.E. Nº 31/05, caratulado: "S/ CUESTIONA LEGALIDAD DECRETO PROVINCIAL Nº 264 DEL 10-01-04", y si se ha dictado alguna resolución; solicitando, en su caso, copia certificada de los actos administrativos que se hubieren emitido, así como todo otro antecedente que considere relevante.*-----

Para arribar a dicha conclusión ha analizado el contenido de la Nota glosada a fs. 27/30 del Expediente Nº 413/05, por la cual el Sr. Vocal de Auditoría concluye que *"correspondería impulsar las medidas pertinentes en el sentido de concluir la investigación propiciada en el Punto C) del Acuerdo Plenario Nº 777 por los motivos esbozados precedentemente; informando de lo actuado, en caso de compartirse este criterio, a la Fiscalía de Estado de la Provincia en virtud de las competencias propias de ésta Jurisdicción en torno al asesoramiento y control de la legalidad de los actos de la Administración Pública Provincial, conforme surge del artículo 167º de la Constitución Provincial y artículos 1º incisos D) y E) de la Ley Provincial Nº 3."*-----

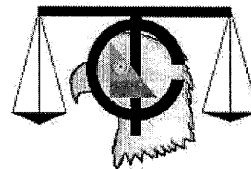
Funda la solución propiciada en los términos del artículo 6º de la Ley Provincial 703 -Ley de Ministerios-, promulgada por el Decreto Provincial Nº 2835/06, y publicada en el Boletín Oficial Nº 2164 -de fecha 14/07/06-.-----

Analizada la misma por parte del señor Vocal Legal, éste disiente con dicha postura por entender que lo dispuesto por el art. 6 inc. c) de la Ley Provincial 703 resulta aplicable únicamente a la estructura política creada a partir de su entrada en vigencia; no así a la que fue creada al amparo de la Ley Provincial 617.-----

Examinadas ambas posturas, considero que si bien la redacción otorgada al citado artículo 6º, significa la adopción de un nuevo criterio por parte de los Legisladores en cuanto a la competencia otorgada al Poder Ejecutivo en materia de nombramientos de funcionarios de primera línea de colaboración con dicho poder del Estado; lo cierto es que, en coincidencia con lo expresado por el Vocal Legal, dicha modificación sólo puede tener efecto luego de la vigencia de la norma, no modificando en nada la materia objeto del presente; la que por mi parte ya ha sido analizada en Acuerdo Plenario Nº 777 de fecha 31 de octubre de 2005; rememorando a título ilustrativo lo expuesto en aquella oportunidad: *Nótese al respecto que el fundamento de la denuncia se basa en que los Decretos Nros. 264/04 y 380/04, "no fueron aprobados por la Cámara Legislativa, a pesar de lo cual el Gobierno Provincial los ejecutó, desplegando una acción fáctica carente de sustento legal" (sic); en consecuencia entiendo que atento los términos del artículo 6º de la ley 617, independientemente de la*



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTÁRTIDA  
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

*discriminación que podría efectuarse en relación a cuales de los supuestos enumerados en la norma requieren de dicha aprobación, se encuentra pendiente de ejecución un acto (aprobación) cuya resolución corresponde exclusivamente al Poder Legislativo, razón por la cual no cabe en esta instancia pronunciamiento alguno por parte de este Tribunal de Cuentas.*-----

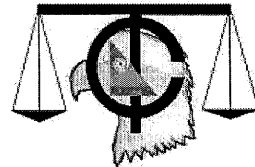
*Al respecto cabe consignar destacada Doctrina Administrativa en relación al concepto de aprobación. En tal sentido dice el prestigioso jurista Miguel S. Marienhoff que: "La aprobación es el acto administrativo que acepta como bueno un acto de otro órgano administrativo, o de una persona particular, otorgándole así eficacia jurídica"....."La aprobación no se otorga de oficio por el órgano controlante: debe ser requerida por el órgano o personas controlados. Tal como ocurre en materia de autorizaciones, también aquí se produce una integración de voluntades: del órgano controlante y del órgano o personas controlados. Pero a pesar de esta coexistencia de voluntades, tampoco la aprobación constituye un acto complejo: trátase de dos actos distintos, el que se aprueba y el acto por el cual se da la aprobación. El acto que se aprueba es, de por sí, un acto válido, desde que ha nacido conforme a los requisitos exigidos por la ley; el acto que da la aprobación sólo le otorga eficacia a ese acto válido anterior". Por ello: "Siendo válido desde su origen el acto aprobado, y desde que el acto de aprobación sólo incide en la ejecutoriedad de aquel, la aprobación surte efectos retroactivos, ex tunc, a la fecha del acto aprobado". Y señala: "Va de suyo que ante el pedido de aprobación de un acto, formulado por el órgano o ente controlado, el órgano superior o de control **debe expedirse** (el subrayado me pertenece) sin demora. Lo contrario implicaría, de parte del órgano de control, una violación de sus deberes funcionales, que incluso puede generarle responsabilidad". (Tratado de Derecho Administrativo, T 1, Págs. 667/678, Ed. Abeledo Perrot).*-----

*En consecuencia, atendiendo a las características del instituto de la aprobación, tenemos que en el caso bajo análisis, el Poder Ejecutivo ha cumplido con su deber de solicitar la aprobación (ver fs. 14); ante lo cual, la Legislatura aun no se ha expedido (conf. fs. 11); que, siguiendo la doctrina especializada en la materia, tiene la obligación de hacerlo, máxime tratándose en la especie de una cuestión referida a la estructura de funcionamiento de otro poder; y por último que, si como ya se dijera la aprobación tiene efectos retroactivos, nunca podría declararse en esta instancia la invalidez de un acto, que en sí mismo es válido, y cuyo perfeccionamiento se logrará en la medida en que el órgano (Legislatura) que tiene el deber de otorgar la aprobación expresamente se pronuncie al respecto.*-----

*Por lo expuesto impulso mi voto en el sentido de realizar las siguientes medidas: 1) Acumular los expedientes Nros. 301/05 y 413/05, por guardar conexidad entre sí. 2) Declarar que atento encontrarse pendiente de ejecución un acto de exclusiva y excluyente*



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTÁRTIDA  
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

*competencia del Poder Legislativo, no puede en esta instancia el Tribunal de Cuentas, emitir pronunciamiento alguno. 3) Que por tratarse de una competencia excluyente, no puede este Tribunal de Cuentas exigirle a la Legislatura su cumplimiento, por lo que no habiéndose expedido la Comisión correspondiente, corresponde concluir las presentes actuaciones; sin perjuicio de requerir vía Secretaría Contable informes periódicos a la Legislatura al respecto; y en función de sus resultados iniciar las acciones correspondientes. 4) Poner en conocimiento de todo lo actuado al Sr. Fiscal de Estado Adjunto, remitiendo copia íntegra certificada de las actuaciones. 5) De compartirse lo expuesto corresponderá dictar el pertinente acto administrativo, notificando del mismo a los denunciantes y a los Secretarios Contable y Legal de este Tribunal de Cuentas.-----*

Que no obstante, por el voto mayoritario de los restantes miembros de este Cuerpo se resolvió por el Punto C) del Acuerdo Plenario Nº 777, “disponer la instrucción de una investigación vía Vocalía de Auditoría en relación a los hechos denunciados, a fin de realizar un monitoreo de la sustanciación de trámite de aprobación del Decreto Provincial y de la resolución que se adopte, así como del que se sustancia ante la Fiscalía de Estado a través del Expediente F.E. Nº 31/05; y en función de los resultados, en su caso, determinar la existencia de presunto perjuicio fiscal”.-----

Ahora bien, y en orden a decidir, entiendo que en esta instancia, y sin perjuicio de reproducir la postura expuesta oportunamente ut supra transcripta, considero que con carácter previo corresponde proceder al diligenciamiento de la medida propuesta por el Vocal preopinante.-----

Finalmente toma la palabra el Sr. **Vocal de Auditoría**, C.P.N. Víctor Hugo MARTINEZ exponiéndose seguidamente también su Voto: “...Que los presentes actuados vienen a consideración de este Vocal de Auditoría precedidos del voto de los Sres. Vocal Legal y Presidente de este Tribunal de Cuentas, por lo que a los fines de evitar reiterar innecesariamente los antecedentes minuciosamente expuestos por los Miembros Preopinantes, hago remisión a ellos en honor a la brevedad, sin perjuicio de reiterar aquellos que considero para el tratamiento del *subexamine*.-----

Que analizadas, en primer término, las actuaciones por el Sr. Vocal Legal de éste Tribunal de Cuentas, sostiene que disiente con los fundamentos esbozados oportunamente por éste Vocal de Auditoría a través de Nota de fecha 18 de Agosto de 2006 (fs. 27/30- Expte. Letra V.A. Nº 413/05), en el entendimiento de que lo dispuesto por el artículo 6º inc. C) de la Ley Provincial Nº 703 resulta aplicable únicamente a la estructura política creada a partir de su entrada en vigencia; no así a la que fue creada al amparo de la Ley Provincial Nº 617.-----

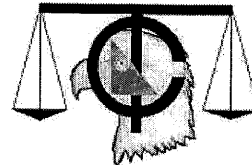
En mérito a ello, el Preopinante Sr. Vocal Legal de éste Tribunal de Cuentas, considera que la situación analizada en el Acuerdo Plenario Nº 777 no ha variado con motivo de lo dispuesto por el artículo 6º inc. C) de la Ley Provincial Nº 703; reiterando, en



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL N°:

00 1162



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTÁRTIDA  
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

consecuencia, la opinión expuesta en su voto correspondiente al citado Acuerdo Plenario (fs. 9/21), a lo cual me remito en honor a la brevedad.-----

Concluye el mismo Miembro en que, atento al estado del *subexamine*, estima procedente solicitar a la Fiscalía de Estado de la Provincia informe a éste Tribunal de Cuentas sobre el estado de las actuaciones tramitadas a través del Expediente F.E. N° 31/05, caratulado: “S/ CUESTIONA LEGALIDAD DECRETO PROVINCIAL N° 264 DEL 10-01-04”, y si se ha dictado alguna resolución; solicitando, en su caso, copia certificada de los actos administrativos que se hubiesen emitido, así como todo otro antecedente que considere relevante.-----

Posteriormente, interviene en las actuaciones *subexamine* el Sr. Presidente de este Tribunal de Cuentas, quien considera que si bien la redacción otorgada al artículo 6° mencionado, significa la adopción de un nuevo criterio por parte de los legisladores en cuanto a la competencia otorgada al Poder Ejecutivo en materia de nombramientos de funcionarios de primera línea de colaboración con dicho poder del Estado, lo cierto es que, en coincidencia con lo expresado por el Sr. Vocal Legal, dicha modificación solo puede tener efecto luego de la vigencia de la norma, no modificando en nada la materia objeto del presente; reiterando, asimismo, su análisis manifestado en el Acuerdo Plenario N° 777 de fecha 31/10/05.-----

Concluye éste Miembro Preopinante en el sentido de entender que, en esta instancia, y sin perjuicio de reproducir la postura expuesta oportunamente en el Acuerdo Plenario mencionado precedentemente, que con carácter previo, corresponde proceder al diligenciamiento de la medida propuesta por el Sr. Vocal Legal de este Tribunal de Cuentas.-----

Que habiendo analizado nuevamente los actuados referenciados *ab- initio*, éste Vocal de Auditoría infiere que, interpretando la norma en cuestión y, comparándola con su antecedente legislativo anterior estipulado en el artículo 6° de la Ley Provincial N° 617, subyace la intención del legislador de delegar la competencia exclusiva al Poder Ejecutivo de las facultades conferidas por la norma anterior al órgano legislativo provincial, en cuanto a la *aprobación posterior* de los actos pertinentes del Poder Ejecutivo en torno a la creación, unificación o desdoblamiento de las Secretarías de Estado.-----

En efecto, la nueva ley provincial –infiero– resulta coherente con la naturaleza de las competencias involucradas en el dictado de los Decretos en cuestión, habida cuenta fundarse los mismos en principios y normas constitucionales, como lo es el artículo 135° inciso 3) de la Constitución Provincial.-----

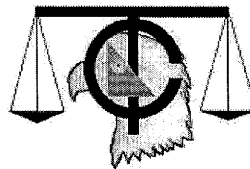
Analógicamente con las normas constitucionales nacionales (artículo 99° inciso 2. de la C.N.), los Decretos Provinciales en cuestión revisten la naturaleza de reglamentos ejecutivos o de ejecución, cuyos límites surgen de la misma norma constitucional



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL Nº:

00 1162



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTÁRTIDA  
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

provincial, al decir: “...no pudiendo alterar su espíritu (de la ley) por medio de excepciones reglamentarias”.-----

Por consiguiente, si tenemos en cuenta que el Gobernador es, conforme a lo dispuesto por el artículo 135º de la manda constitucional provincial, el jefe de la administración del Estado Provincial, es él quien tiene a su cargo la responsabilidad política por dicha administración.-----

En consecuencia el espíritu de la ley de Ministerios ha sido y es el establecido en la norma constitucional local en cuanto que el P.E. tiene el deber de *expedir los reglamentos y decretos necesarios para poner en ejercicio las leyes de la Provincia*, atento lo cual se le atribuye la responsabilidad política por la administración general de la Provincia.-----

Así es que el dictado de los citados Decretos cuestionados encuadraría dentro del marco de esa responsabilidad política, sin perjuicio de las actualmente derogadas co- facultades del Poder Legislativo en cuanto a su aprobación posterior.-----

En ese razonamiento, habida cuenta el prolongado período sin que el órgano legislativo se expida en ejercicio sus atribuciones respectivas, aprobando o no los citados Decretos, ello no puede de ningún modo constituir un obstáculo a la continuidad del ejercicio por parte del Poder Ejecutivo de las funciones inherentes a su funcionamiento como lo es la estructura orgánica de sus Ministerios y Secretarías.-----

En relación a ello y analógicamente, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha esbozado que: “No vulneran el principio establecido en el art. 99, inc. 2º, de la Constitución Nacional, los reglamentos que se expidan para la mejor ejecución de las leyes, cuando la norma de grado inferior mantenga inalterables los fines y el sentido con que la ley haya sido sancionada. -del Dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema” (in re: “Jesús Eijo S.A. (TF 9292-A) c/ D.G.A.s/ inconstitucionalidad”; 08/02/2005).-----

En merito a ello, es de interpretar que la reforma legislativa posterior no hizo mas que ratificar éste criterio, toda vez que pone en cabeza del Poder Ejecutivo Provincial *de manera exclusiva* la facultad de “...crear, unificar o desdoblar Secretarías y Subsecretarías, en el ámbito de los Ministerios y Secretarías de Estado, con las correspondientes modificaciones y ajustes presupuestarios, dentro de las pautas fijadas por el Presupuesto General de la Provincia...” (sic).

A mayor abundamiento, la Sala Nº 1 de la Cámara Nac. Apelac. en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal sostuvo: “Un acto celebrado ad referendum puede admitir su asimilación jurídica con los actos sujetos a aprobación. Esta figura -la aprobación- cumple una función de control y consiste en un acto administrativo que acepta como legal y oportuno otro acto jurídico anterior emanado de un órgano competente o de una persona particular. El acto típico de aprobación supone, por lo tanto, la



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



*existencia de dos actos autónomos: uno es previo o antecedente y otro posterior o consecuente, que es el acto de aprobación. Ambos actos son, en tal contexto, perfectamente válidos, pero la aprobación es lo que le da eficacia al acto* –el subrayado me pertenece- (in re: “Herpazana S.R.L. c/ Banco de la Nación Argentina s/ contrato administrativo”; 23/11/1995).-----.

En virtud de todo ello, estimo no surgiría de las presentes actuaciones la existencia de presunto perjuicio fiscal derivado del dictado de los citados Decretos Provinciales cuestionados, atento lo solicitado por Fiscalía de Estado de la Provincia mediante Notas F.E. N° 514/05 y su similar N° 633/05 y la denuncia del mencionado legislador provincial.

Por lo expuesto precedentemente, éste Vocal de Auditoria infiere que previamente correspondería se remitan las actuaciones bajo examen a conocimiento del Poder Legislativo Provincial en virtud de sus competencias específicas en la materia, sin perjuicio de proceder al cumplimiento de las medidas solicitadas por los Miembros Preopinantes.-----

Así he votado.-----

En función de los fundamentos expuestos precedentemente, este Cuerpo Plenario de Miembros, facultado para el dictado del presente acorde lo previsto en artículo 26° y cctes. de la Ley Provincial N° 50 modificada por su similar N° 495; **RESUELVE:**-----

**ARTICULO 1°) Remitir** previamente las actuaciones bajo examen a conocimiento del Poder Legislativo Provincial en virtud de sus competencias específicas en la materia.-----

**ARTICULO 2°) Solicitar**, sin perjuicio de lo expresado en el artículo precedente, a la Fiscalía de Estado de la Provincia informe a este Tribunal acerca del estado de las actuaciones tramitadas a través del Expediente F.E. N° 31/05, caratulado: “S/ CUESTIONA LEGALIDAD DECRETO PROVINCIAL N° 264 DEL 10-01-04”, y si se ha dictado alguna resolución; solicitando, en su caso, copia certificada de los actos administrativos que se hubieren emitido, así como todo otro antecedente que considere relevante.-----

Por Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros, se registrará, notificará y publicará el presente Acuerdo Plenario en el Boletín Oficial de la Provincia.-----

No siendo para más, se da por finalizado el acto en el lugar y fecha indicadas ut-supra. Fdo.

Fdo.: PRESIDENTE: Dr. Rubén Oscar HERRERA - VOCAL DE AUDITORIA: C.P.N.

Víctor Hugo MARTINEZ - VOCAL LEGAL: C.P.N./Dr. Claudio Alberto RICCIUTI -----

**ACUERDO PLENARIO N° 1162.-**

C.P.N. VICTOR HUGO MARTINEZ  
VOCAL  
TRIBUNAL DE CUENTA DE LA PROVINCIA

CPN DR. Claudio A. RICCIUTI  
VOCAL  
Tribunal de Cuentas de la Provincia

Dr. RUBEN OSCAR HERRERA  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA